

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE**

San Onofre, Sucre, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA

RADICACIÓN: 707134089001-2023-00068-00

DEMANDANTE: PIEDAD CECILIA JULIO VALERO

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora PIEDAD CECILIA JULIO VALERO a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

Que, la señora PIEDAD CECILIA JULIO VALERO, fue presentada ante la Notaría Única de San Onofre- Sucre, el día 18 de septiembre de 1997, emitiendo registro de nacimiento No. 800416 e indicativo Serial No. 26338644.

Expresa que el registro civil de nacimiento presenta inconsistencia en la fecha de nacimiento de la señora su progenitora la señora PIEDAD CECILIA JULIO VALERO, como lo demuestra con la partida de bautismo y cédula de ciudadanía, que la fecha real de nacimiento fue el 06 de abril de 1980 y no la que aparece en el registro civil de nacimiento (16 de abril de 1980).

Por lo anterior se hace necesario la modificación del registro civil de nacimiento otorgado por la Notaria Única de San Onofre, Sucre, No. 800416 y con indicativo Serial 26338644 del 18 de septiembre de 1997. Y se conserve el mismo número de identificación.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- El Registro civil de nacimiento de expedido por la Notaria única de san Onofre SERIAL 26338644.

- Partida de bautismo.

-Copia de la cédula de ciudadanía.

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 11 de abril de 2023, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional”..... Artículo 44.

ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro de estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que esta presenta Registro Civil de Nacimiento No. 800416 con indicativo Serial N° 26338644, inscrito el 18 de septiembre de 1997 en la Notaría Única de San Onofre, donde se data el nacimiento de la señora PIEDAD CECILIA JULIO VALERO, el día 16 de abril de 1980, ocurrido en el Municipio San Onofre -Sucre.

También aportó como prueba la partida de bautismo de la señora PIEDAD CECILIA JULIO VALERO, donde indica que la fecha de nacimiento fue el 06 de abril de 1980.

De igual forma, se tiene la copia de la cédula de ciudadanía de la señora PIEDAD CECILIA JULIO VALERO, donde se observa fecha de nacimiento 06 de abril de 1980.

Ahora bien, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, hay una discrepancia en la fecha de nacimiento de la señora PIEDAD CECILIA JULIO VALERO, puesto que, en el Registro Civil de Nacimiento data la fecha 16 de abril de 1980, pero, en lo dicho por ella y las copias de partida de bautismo y cédula de ciudadanía, la fecha real y correcta es del día 06 de abril de 1980. Con fundamento

en las pruebas allegadas, se tiene que la fecha correcta es la aducida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, existe credibilidad de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, hay un error en la fecha de nacimiento indicada en el Registro Civil de Nacimiento de la señora PIEDAD CECILIA JULIO VALERO, que, además, es necesario hacer una corrección de esta, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Para concluir, se debe proceder a corregir el Registro Civil de Nacimiento presentado, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Registro Civil de Nacimiento No. 800416 y con indicativo Serial No. 26338644 de la señora PIEDAD CECILIA JULIO VALERO, inscrito en la Notaría Única de San Onofre. En relación a la fecha de nacimiento, la cual se ajusta al día 06 de abril de 1980.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a la NOTARIA ÚNICA DE SAN ONOFRE-SUCRE para que haga la CORRECCION del Registro Civil de Nacimiento No. 800416 y con indicativo Serial No. 26338644.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ